



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-00144-00.
Clase de proceso	: Incidente de Perjuicios
Demandante	: Edificio Altos del Rosal
Demandados	: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio queja, formulado por el representante legal de la demandada Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda contra el numeral 1º del auto adiado 23 de abril de 2021 por medio del cual el Despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición y apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 [021AutoNoTramitaRecursos]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que *"la parte demandada ha ejercido su derecho procesal de enviar sus escritos a través del correo antes mencionado (gestionlimitada@hotmail.com), sin que en ningún momento se le haya requerido para acreditar el reporte de dicha dirección en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto a juicio del suscrito, resulta tardía la consideración del Despacho en este aspecto cuando debe resolver la imposición de recursos contra una providencia de gran trascendencia procesal como es la sentencia en el incidente de perjuicios"* y agregó *"El punto referente a si se encuentra reportada o no la dirección electrónica del representante legal de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Abogados, **es irrelevante** por cuanto no es requisito sine qua non para la concesión del recurso de apelación"*[024RecursoQueja]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*, norma que de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 **contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC.**

4. Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante el numeral 1º del auto adiado 23 de abril de 2021 se ajusta a derecho, toda vez que el correo electrónico (gestionlimitada@hotmail.com) desde donde fue remitido el recurso de reposición y en subsidio apelación **no se encontraba** reportado por el representante legal de la demandada Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo a la consulta realizada el 22 de enero de 2021 en el SIRNA [018ConsultaSirna] lo que impide tener **certeza** de la **autenticidad** del mismo. Adviértase que la **presunción de autenticidad** es indispensable para otorgar certeza, seguridad jurídica y garantiza la validez y eficacia procesal del envío de documentos por medio digital.

Tampoco son de recibo las manifestaciones del recurrente en cuanto a que "El punto referente a si se encuentra reportada o no la dirección electrónica del representante legal de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Abogados, **es irrelevante** por cuanto no es requisito sine qua non para la concesión del recurso de apelación" [024RecursoQueja], toda vez que el representante legal de la demandada es **abogado** y es por ello que **puede actuar en nombre de esta** al estar acreditado el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso. Además, tal y como lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales deben suministrar "**los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones**" para el caso de los profesionales del derecho resulta ser el inscrito en Registro

²Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

Nacional de Abogados, quien además se **itera** tiene el deber de comunicar cualquier cambio de domicilio, lugar o dirección física y **electrónica** señalado para recibir notificaciones [Núm. 5 del artículo 78 y Núm.10 del artículo 82 del Código General del Proceso], no para poder conceder el recurso de alzada como erróneamente interpreta el inconforme, sino para poder **actuar** precisamente dentro del proceso.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado, y a su vez se negará por improcedente el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, por cuanto este es procedente "*Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación*" (art. 352 C.G.P.), lo cual no aplica en este caso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º del auto adiado 23 de abril de 2021 [021AutoNoTramitaRecursos], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de queja por cuanto el mismo no es procedente en el presente caso de conformidad con lo normado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-3)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a151df0555771e82512de7363eb32664d2e42a58e8a45de3f54a12576abb04db

Documento generado en 14/07/2021 10:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>